

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación de DORNIER, S.A., contra la adjudicación a ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A. del contrato “servicios de control de estacionamientos regulados en la vía pública y grúa municipal, Lote 1 Servicio de control de estacionamientos regulados en la vía pública” del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, tramitado bajo el expediente de contratación núm. 2021/PA/009, este Tribunal ha acordado,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 17 de mayo de 2021 fue publicado el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El valor estimado alcanza 13.587.012 euros.

Segundo.- El 16 de noviembre de 2021 se notificó a la recurrente el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 10 de noviembre de 2021.

Tercero.- El 3 de diciembre de 2021, tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, solicitando la exclusión de la oferta de la adjudicataria, fundado en el incumplimiento por los parquímetros de las prescripciones técnicas y de la normativa respecto de las personas con movilidad reducida. El recurrente no ha solicitado acceso al expediente. Se funda en cuanto a lo técnico en un documento que anexa de dos folios, que son unas especificaciones técnicas en francés de procedencia no alegada y datados en 2016, y en sus propias afirmaciones.

Cuarto.- Con fecha 6 de diciembre de 2021 se recibe el informe y el expediente de la entidad contratante conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

Quinto.- No se ha estimado necesario dar traslado del recurso para alegaciones, dado el contenido de la Resolución, y en base al artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurrente se encuentra legitimado en cuando licitador propuesto en segundo lugar o a tenor del artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos*

derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se notificó el 16 de noviembre de 2021 , e interpuesto el recurso el 3 de diciembre del mes siguiente se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El contrato y el acto son recurribles de conformidad con los artículos 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.

Quinto.- Afirma el recurrente que los parquímetros no cumplen con las especificaciones técnicas exigidas en cuanto a consumo de energía y tolerancia a la temperatura exterior. Se basa en la traducción que incorpora al texto del recurso de un documento de especificaciones técnicas que anexa , y que no se encuentra en el expediente de contratación.

Tal y como pone el órgano de contratación “se hace constar que todas las alegaciones que formula en su escrito de interposición de recurso están fundamentadas en base a un documento cuyo origen se desconoce, que no fue aportado en esta licitación y que denomina en su escrito como documento nº3. Indicar, también, que el citado documento se presenta en otro idioma, francés, sin traducción al castellano”. No obstante lo cual, contesta al mismo sobre la documentación obrante en el expediente afirmando el cumplimiento de las prescripciones y también la deficiente traducción del documento aportado del francés.

El recurso especial en materia de contratación no altera las reglas de la carga de la prueba, por mucho que se aligere el procedimiento. Corresponde al recurrente probar los hechos en que funde su pretensión (artículo 217 Ley de Enjuiciamiento Civil). Es obvio que la prueba del incumplimiento de las prescripciones técnicas solo puede basarse en la documentación presentada por el adjudicatario al procedimiento de licitación para acreditar ese cumplimiento , y no en cualquier documento ajeno al procedimiento. En el caso se trata de la ficha técnica de los parquímetros presentada por el adjudicatario y en un anexo a la memoria técnica (Documentos N°1, N°2 y N°3 (nº 20,21 y 22 del índice remitido) de la oferta de ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A).

Para verificar el cumplimiento de las prescripciones el recurrente puede solicitar vista del expediente al órgano de contratación , el cual tiene obligación de facilitárselo, a salvo los límites de confidencialidad (artículo 52 LCSP).

El anexo 3 aportado no hace prueba de nada por sí mismo. No se acredita su autenticidad ni su correspondencia a la documentación presentada por el adjudicatario a la licitación, ni que esta última sea inveraz. Interesa destacar que al final del mismo figura : “Imprimé Février 2016”. No se acredita en absoluto que ese documento de 2016 corresponda al parquímetro ofertado en esta licitación.

Incluso por el órgano de contratación se pone de manifiesto que está mal traducido e interpretado.

Es anómalo que se pretenda sobre este documento la revisión por el Tribunal de la admisión de la oferta técnica del adjudicatario.

Por otro lado, tampoco se propone prueba alguna .

Procede la desestimación de los motivos que atañen al incumplimiento de las prescripciones técnicas por los parquímetros, sin necesidad de realizar ninguna verificación comparativa entre el anexo 3 presentado y la documentación obrante en

el expediente de contratación sobre las alegaciones del órgano de contratación en contestación al recurso, pues sería suplir la inactividad e incuria del recurrente con la actuación del Tribunal, extralimitándose en sus competencias.

El segundo motivo, también sin vista del expediente, afirma el incumplimiento de la normativa que concierne a las personas con movilidad reducida. Se basa en que siendo la ficha técnica de 2016 (se refiere al documento que anexa con el número 3) la normativa sobre movilidad es de 2020.

Contesta el órgano de contratación que sobre no encontrase vigente esa normativa en plazo de licitación, además el licitador cumple con esa normativa, a tenor de la documentación presentada.

Nuevamente, el recurrente se basa en la misma documentación ajena al procedimiento para impugnar la adjudicación, procediendo también la desestimación de este motivo del recurso.

Es temeraria la impugnación argumentando supuestos incumplimientos en base a elementos ajenos a la documentación presentada por los licitadores al expediente de contratación , con interpretaciones sobre un impreso en francés de ignota procedencia y de fecha pretérita , cuando , además, puede solicitar vista del expediente para fundamentar sus alegaciones y de no verificar sus sospechas evitar el recurso , la demora en el procedimiento , y el perjuicio en la seriedad del recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, procede la imposición de la sanción del artículo 58.2 de la LCSP en la cuantía mínima de 1000 euros.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el el recurso especial en materia de contratación de DORNIER, S.A.,. contra la adjudicación a ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A. del contrato “servicios de control de estacionamientos regulados en la via pública y grua municipal, Lote 1 Servicio de control de estacionamientos regulados en la vía pública” del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, tramitado bajo el expediente de contratación núm. 2021/PA/009.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP por importe de 1000 euros.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.